NUM. 4. Lunes 9 de Enero de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta córte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecia á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detencion del espresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda, á cuyo punto habia llevado á Calvillo artificiosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo en seguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legítimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreseyó en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucion adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real órden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policía sean entregadas á los Tribunales en el término de tres dias á mas tardar:

Considerando que aparece de este espediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba.

Considerando que el espresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decia, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina, que segun á él se le anunció, no pertenecia á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policía desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete, y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. José María Fernandez Aguado, vecino de esta córte, contra D. Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber este invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raices del monte y carboneando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se habia hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la debesa llamada de los Perales, procedente de los Propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 20 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interesado:

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º, art. 96, y en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; y considerando la cues-

tion incidental de la venta que el Estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca tomó posesion el 3 de Abril de 1863:

Que el Juez despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atencion á que era ajena de la subasta la cuestion promovida, y à que antes de darse á Don Pedro Ruescas la posesion de la finca que habia comprado se deslindó de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus tràmites:

Visto el art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.° encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sidole negada:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pesesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.° Que siendo el fundamento del interdicto la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacífica posesion de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.° Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelto de antemano por el deslinde que se hizo antes de la venta con la intervencion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del tercer distrito de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Francisco Gandía vigilante de seguridad pública, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que habiéndose cometido un robo en la tienda de abacería de D. Miguel García la noche del 5 de Noviembre del año último, y apercibido el sereno Cándido Alarcon en la madrugada del 7 de dicho mes de que en lo interior de la obra de una casa inmediata à la del que habia sido robado hablaban varias personas, dió aviso al sereno de la demarcacion José Castillo, quien sin otra razon que la de estar prevenido que no hubiese en las obras mas que el guarda, llevó detenidos á Francisco Carretero y Nicolás Montiel que se encontraban en la referida obra; y habiendo tocado el pito á su tránsito para la casilla, acudió el vigilante Francisco Gandía, el cual aseguró que los espresados Carretero y Montiel eran los autores del robo que vá dicho, á quienes buscaba por tal concepto, y pidiendo auxilio fué á la citada casa en obra y detuvo por igual razon al guarda de ella:

Que dado parte al Juzgado de estos hechos é instruidas diligencias criminales contra los tres hombres mencionados, como presuntos autores del robo, segun lo manifestado por el vigilante, se averiguó que eran inocentes y enteramente estraños al delito por que se les procesaba, por lo que se sobreseyó en la causa; notándose en las declaraciones prestadas por el sereno y el vigilante marcada contradicion; pues mientras el primero sostiene que si llevó detenidos á los dos sujetos fué por la aseveracion del vigilante que afirmaba eran los autores del robo, este despues se retractó asegurando lo contrario:

Que en vista de esta contradiccion y de las declaraciones de los testigos que presenciaron la detencion, conformes en que efectivamente el vigilante habia dicho que los detenidos eran los delincuentes, por cuya razon los llevaba á la casilla, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesarle por considerarle reo de detencion arbitraria; y el Gobernador se la negó, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, que afirmaba habian existido presunciones que justificaban la detencion ordenada por el vigilante.

Visto el párrafo 8.° del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, en el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales;

Considerando que al detener á los tres sujetos que presumia fuesen los autores del robo cometido en la noche anterior, obró el vigilante Gandía en concepto de delegado en la policía judicial represiva, y no preventiva de delitos; siendo en consecuencia innecesaria en este caso la garantía de la prévia autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villd y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Don Felipe Fernandez con sus hermanos Don Prudencio y D. Juan Fernandez sobre aprobacion de una particion:

Resultando que promovido por D. Felipe Fernandez en dicho Juzgado el juicio voluntario de testamentaría de los bienes de sus padres, el mismo y sus hermanos D. Juan y D. Prudencio convinieron, por escrito que ratificaron judicialmente, en que el D. Felipe formalízase todas las diligencias por si solo hasta efectuar la particion y adjudicacion de los bienes, comprometiéndose á estar y pasar por lo que hiciese:

Resultando que promovido un incidente sobre entrega de los bienes al D. Felipe para verificar la particion, tuvo lugar en 16 de Enero de 1861 una comparecencia ante el Juez de primera instancia, en la que se acordó que aquel procediese al inventario, tasacion y distribucion del caudal, y que D. Prudencio y D. Juan rindieran cuentas de los productos y gastos de los bienes de la testamentaría, que habian tenido en su poder para que pudiera aquel formar la general de que estaba encargado, y que en otra reunion de 28 de Mayo del mismo año presentó D. Felipe la particion y Don Prudencio la que por su parte habia formado como por via de reparos á ella, acordando el Juez que con una y otra se formase pieza separada, y que se entregase á D. Prudencio y á D. Juan para que espusieran lo que creyeran conveniente á su derecho sobre la presentada por Don Felipe; lo cual, despues de varias pretensiones, fué reiterado por providencia de 24 de Setiembre de 1863, mandándose hacer saber á los mismos que en el término de 9 dias manifestaran su conformidad ó sus agravios, con arreglo á derecho y á las prescripciones de la ley, á las operaciones presentadas por D. Felipe:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 19 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid. interpuso D. Felipe Fernandez recurso de casacion con arreglo al art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la sentencia era definitiva, ya porque estaba dada con esta cualidad, ya por poner término al juicio del dia y hacer imposibles las reclamaciones dirigidas á que se respetase el convenio de estar y pasar D. Prudencio y D. Juan por la participacion y adjudicacion de los bienes que hiciese el recurrente; y negada la admision del recurso por providencia de 10 de Marzo, produjo esta negativa la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el recurso de casacion solo procede, por los motivos que espresa el art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia recae sobre definitiva, entendiéndose por tal para dicho efecto, la que, aunque resuelva un incidente, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun lo prescriben los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley:

Considerando que una sentencia por la cual se amplia mas el juicio, dándose audiencia á las partes interesadas, no lo termina, sino por el contrario, lo amplifica, para que recaiga el fallo con mas conocimiento de causa:

Y considerando, por consiguiente, que prescindiendo de si es mas ó menos fundada la pretension del recurrente, dirigida á que se lleve á *efecto* la particion ejecutada por él en los términos en que convinieron todos los interesados, la sentencia que manda que dentro de nueve dias espongan aquellos su conformidad ó agravios á dicha particion, léjos de finalizar el juicio y hacer su continuacion imposible, lo amplía para mayor esclarecimiento de la cuestion litigiosa.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 10 de Marzo de este año, por la casacion, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á dicha Real Audiencia:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebau.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de Hacienda pública de Toledo y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta córte por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque con el Ministerio fiscal, coadyuvado en segunda instancia por D. Juan Antonio Madridano, sobre el derecho que tienen los vecinos de dichas villas en la colonia y disfrute de pastos de la Encomienda Magistral del Viso:

Resultando que habiéndose seguido pleito entre las espresadas villas y el Comendador y Bailío de Olmos sobre confirmacion de Ordenanzas, aprovechamiento de pastos en la dezmería de Huerto de Olmos y otros particulares, se declaró por el Consejo de Castilla en sentencias de 25 de Octubre de 1675 y 25 de Agosto de 1676 que las cartas ejecutorias despachadas á favor de la Encomienda debian entenderse en cuanto á pastos «que en toda la dezmería de Huerto que llamaban de la Orden los vecinos de cada villa y lugares pudieran pastar con el ganado mayor que fuese destinado para la labor, y no de granjería, todo el año sin distincion de tiempo, y con ganado menor el agostadero desde 1.° de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, y con esta calidad lo pudiese arrendar el Comendador,» y se hicieron otras declaraciones respecto á pastos en las dezmerías de El Viso, Carranque y Palomeque á favor de los vecinos de estas villas:

Resultando que por auto del mismo Consejo de 4 de Abril de 1815 se reintegró á dichos vecinos en la posesion de los pastos de que habian sido despojados con la roturacion de varios terrenos hecha por órden de la Administrador de la Encomienda en la dezmería de Huertos de Olmos ó Dehesa de la Orden, y se requirió á los colonos para que no les inquietasen ni perturbasen en su comun y libre aprovechamiento:

Resultando que á instancia de las espresadas villas se han exhibido para este pleito por D. Juan Apolinar y Caamaño, arrendatario que fué de la Encomienda y heredero de su último poseedor, cuatro listas ó libretas cobratorias escritas en papel comun, firmadas y certificadas por los agrimensores nombrados por dicha Encomienda en los años de 1736, 1840, 1848 y 1854, de lo que cada vecino de las tres villas y otras debian pagar de renta al año por las fanegas de tierra que tenian respectivamente sembradas en ella; como tambien testimonio de una informacion practicada en 5 de Julio de 1841 ante el Alcalde y con citacion del Síndico del Viso á instancia de D. Rafael Caamaño, poseedor de la Encomienda, en la cual cuatro vecinos de aquella villa afirmaron de ciencia propia y de oidas á sus antepasados que los de Carranque y Palomeque venian labrando de inmemorial y trasmitiendo de padres á hijos las tierras pertenecientes á la Encomienda en dichos pueblos, con la obligacion de pagar al Comendador ocho celemines de trigo por cada fanega de tierra sembrada de trigo ó cebada, y siete por la de semillas:

Resultando del mismo testimonio la relacion de 59 escrituras de arrendamiento de tierras, de eras y heredades de la Encomienda en aquellos y otros pueblos, unas para labor y otras para pasto, otorgadas desde el año de 1790 al de 1840 á favor de distintas personas: y, de una nota ó libreta, lo que pagó Calixto Sanchez por las tierras que labró en 1854:

Resultando que á consecuencia de haber sido arrendados, de acuerdo con la Direccion de Fincas del Estado, los bienes de la Encomienda de El Viso de San Juan de Jerusálem á D. Sebastian Ramilo, autorizándole por Real órden de 7 de Setiembre de 1855 para cobrar las rentas que debian satisfacer los subarrendatarios de la misma, hicieron las Villas del Viso, Carranque y Palomeque las reclamaciones que estimaron convenientes por la via gubernativa para que el arrendatario respetase la mancomunidad de pastos y los arrendamientos á perpetuidad á que se creian con derecho los labradores de dichas villas:

Resultando que por no haber tenido éxito favorable sus reclamaciones, presentaron demanda los Alcaldes de las tres villas en 20 de Noviembre de 1857, por la cual, fundados en los hechos espuestos y deduciendo la accion confesoria, pidieron se declarase y mandase:

1.° Guardar y ejecutar en todas sus partes lo mandado y declarado en la real provision de 8 de Abril de 1815; y en su cumplimiento y en el de la ejecutoria del Consejo de Castilla y real auto de 25 de Agosto de 1676, inserto en ella, se determinase que los vecinos de las tres espresadas villas podian pastar con el ganado mayor destinado á la labor, y no de granjeria, todo el año sin distincion de tiempos en toda dezmeria de Huerto que se llama de la Orden, y con el ganado menor de agostadero desde 1.° de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de cada año, con dichos ganados mayores y menores en las dezmerías de El Viso, Carranque y Palomeque todo el año sin distincion de tiempos: Como pastos comunes con el poseedor de la Encomienda ó su colono, los de los sitios de entre Cotos, las Cuestas y Arrabales, guardando la antigua concordia en cuanto á la dehesa de Alconchel, con arreglo á lo prevenido en el real auto citado: que los ganados del abasto no pudieran pastar sino en los sitios del Diviedillo, Dehesilla, Cañaveral y Cormaleche, con las esplicaciones que contenian en el mismo real auto:

2.° Que los vecinos de las tres enunciadas villas tenian derecho de labrar en las sierras de la Encomienda, pagando la merced en frutos en la cuota establecida segun la siembra de ellas, trasmitiéndolas de padres á hijos por sucesion testada ó abintestado, segun y en la forma que se justificaba en las diligencias aducidas, y muy particularmente en la informacion practicada en 1841 á instancia del poseedor entonces de la Encomienda;

Y 3.° Que en razon de los daños y perjuicios que á los vecinos se habian irrogado por habérseles privado desde el año 1854, sin ser oidos en juicio, de semejantes aprovechamientos y disfrutes de labores y siembras que les garantizaban las reales ejecutorias y las concordias y derechos preexistentes, se les abonase lo lo que en el término y por los medios que en justicia habiere lugar se acreditase que importaban dichos daños y perjuicios hasta el dia en que recobrasen sus indicados aprovechamientos y disfrutes, condenando á esto á quien resultase de ello responsable; así como al Estado en la calidad de actual poseedor de la Encomienda, á que no molestasen sus funcionarios ni los colonos que eran ó fuesen de la misma á los mencionados vecinos en la cuasi posesion y goce de sus derechos y servidumbres con los aprovechamientos ordinarios, y en el pago de costas á los que hubiesen causado y sostenido dicha perturbacion desde 1854 hasta que cesase:

Resultando que, despues de dicidido el artículo prévio que propuso el Promotor fiscal, manifestó, que los dos puntos principales sobre que versaba la demanda se hallaban justificados; pero que existia una duda al considerar que desde el año 1790 constaban otorgadas distintas escrituras de arriendo de pastos y que tales documentos eran inconciliables con los derechos á que los demandantes aspiraban, y añadió que no podia adherirse á ella ni contradecirla mientras no se cotejasen con sus originales los documentos presentados, y no se unieran á los autos los cuadernos cobratorios y certificaciones de los agrimensores á fin de que su autenticidad fuese reconocida:

Resultándo que en vista de las pruebas que se hicieron, se allanó el Promotor fiscal á la demanda en cuanto al derecho de pastos, mediante á haberse acreditado debidamente, y se opuso al de perpetuidad y trasmisibilidad de los arriendos de las tierras de labor, pues por mas valor que quisiera darse á la declaracion de D. Juan Apolinar Caamaño no pasaba de ser la aseveracion de un testigo único, insuficiente por sí sola para constituir prueba, ni ménos los demás documentos en los que no se justificaba aquella perpetuidad, no habiéndose unido los cuadernos cobratorios y certificaciones de los agrimensores, ni recibido declaracion á las personas que con su firma los autorizaban, habiendo quedado por consiguiente sin acreditar dicho extremo.

Resultando que llamados los autos á la vista, en el acto de celebrarse esta presentó el defensor de los demandantes tres de los cuadernos cobratorios mencionados en otro lugar, y el Juez dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1860 amparando en la posesion, uso y disfrute que los vecinos del Viso, Carranque y Palomeque habian tenido y tenian derecho de pastos con arreglo á las reales provisiones de 1776 y 1815, segun y como venian disfrutando desde inmemorial de las dehesas propias de la Encomienda Magistral de Viso, llamada de Olmos, é hizo otras declaraciones, de las que apeló el Promotor fiscal consintiendo la de aprovechamiento de pastos.

Resultando que sustanciada la apelacion en la Sala primera de la Audiencia, coadyuvando la pretension del Ministerio fiscal D. Juan Antonio Madridano, que se mostró parte como comprador á la Hacienda de una tierra enclavada en la dehesa de la Orden perteneciente á la Encomienda de el Viso, se pronunció sentencia en 4 de Setiembre de 1862 revocando la del inferior en la parte que habia sido apelada, y absolviendo al Estado de la demanda deducida por los Ayuntamientos de las villas del Viso, Carranque y Palomeque en el estremo relativo al derecho de labrar los vecinos de ellas, á la ley de perpetuidad y trasmisible de padres á hijos por sucesion testada ó intestada las tierras de la Encomienda del Viso referidas en la demanda:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujeron las espresadas villas recurso de casacion por haberse infringido con él, en su concepto respecto del punto de siembras y no condenacion en las costas y daños á los apelantes, desestimando la confesion hecha por el Promotor fiscal de Hacienda, y considerando que el demandante no debió haber probado lo que no negó el demandado:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 21, libro 7.° de la Novísima Recopilacion:

Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 34, y 7.ª título 8.ª, del mismo Código;

Las 8.ª, tít. 31, Partida 3.ª, 2.ª, título 8.ª, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 30, Partida 3.ª:

La de 27 de Febrero de 1856, y sus confirmatorias y aclaratorias sobre redencion de censos de manos muertas:

La de 11 de Julio del mismo año, y Real decreto de 6 de Setiembre de 1850:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª, 1.ª tít. 6.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 253 y 254 de Enjuiciamiento civil:

La doctrina y principio de jurisprudencia de que «la confesion del demandado releva de pruebas:»

Las leyes 110, 111 y 114, tít. 18, Partida 3.ª, 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y el art. 731 de

la de Enjuiciamiento civil, con la doctrina siempre admitida de que «el despojado de lo que tenia en paz debe ser reintegrado é indemnizado, aunque no lo tuviese derechamente, si se le privó de ello sin ser oido y vencido en juicio quien quiera que fuese el que le desposeyó:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion del presente recurso es puramente de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que corresponde á los demandantes el derecho que solicitan de disfrutar las tierras objeto del litigio en arriendo perpétuo, trasmitiéndolas de padres á hijos por sucesion testada ó intestada con el único gravámen de pagar una merced fija é inalterable;

Considerando que en la contestacion á la demanda manifestó el Promotor fiscal que el referido derecho se hallaba justificado; y si bien se ha prescendido de esa concesion en la ejecutoria, no se ha hecho ver que al no dar valor á lo espuesto en un escrito, y no ratificado despues por el demandado, se ha desconocido una manifestacion que debia reputarse como verdadera confesion judicial, y por lo mismo no puede deducirse tampoco que se han contrariado las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª; ni la 1.ª, tít. 6.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, siendo inoportunamente invocados los artículos 253 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque las disposiciones que contienen son relativas al órden del procedimiento, y contra la inobservancia de ellas no se da, según los artículos 1.012 y 1.013, el recurso de casacion en el fondo:

Considerando, por lo espuesto, que no pudiendo reputarse al demandado, confesó en la presencia judicial, por lo que en aquel escrito se dijo, resulta que falta la base para que se pueda aplicar al caso de autos la doctrina acerca de que la confesion del demandado releva de pruebas, y por consiguiente que tal invocacion es igualmente inoportuna:

Considerando, en cuanto à la calificacion de los documentos que obran en autos, que aducidos al juicio por los demandantes para probar el derecho de colonia que reclama, é impugnados por el demandado por falta de cotejo, con los originales unos, de la debida comprobacion de las firmas que los autorizan otros, y alguno porque nada dice sobre la perpetuidad del arriendo, no estaba prohibido á la Sala juzgadora, segun las leyes 111 y 114, tít. 18, Partida 3.ª, apreciar que los indicados documentos no constituian prueba acabada, que es lo que ha sucedido en este pleito:

Considerando que la ejecutoria, si bien no hace mencion del derecho de pastos, punto en la sentencia de primera instancia consentido por el Estado, ha absuelto á este de la demanda en cuanto al derecho de colonia á que se concretaba la apelacion, no infringiendo por tanto la ley 110, tít. 18, Partida 3.ª, refundida en el art. 61 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia de primera instancia ha sido revocada en la parte que de ella se apeló, y por lo mismo, al no hacer espresa condenacion de costas, la ejecutoria no ha infringido la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que dispone, para el caso de revocacion, que ninguna de las partes no dé costas á la otra:

Considerando, por último, qué estimados los hechos procesales en el sentido que lo ha verificado la Audiencia, sin infringir las leyes á propósito de las pruebas citadas, era consiguiente la absolucion del demandado, y en tal concepto se han invocado inoportunamente las demás leyes y doctrinas que sirven de fundamento al recurso;

Fallamos que debémos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque, á las que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo. —Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fu la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

LÍNEA TELEGRÁFICA DE IRUN.

SECCION DE SORIA.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de cincuenta y cinco postes de segunda clase, para el servicio de la Seccion de Soria de la línea telegráfica de Irun.

1.ª Los árboles ó postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se los destina y rectos desde el raigal à la cogolla. Deberán ser enteros y no serradizos y entregarse descortezados.

2.ª Los postes de segunda clase tendrán 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro á un metro 50 centímetros de la coz y 8 centímetros de diámetro en la cogolla. Todas estas dimensiones se tomarán sobre los árboles descortezados.

3.ª La entrega de los postes se verificará precisamente al pié de obra en el trayecto desde esta capital á la ciudad de Calatayud, donde el empleado nombrado para el objeto por esta Direccion de Seccion, designará los sitios donde se han de entregar; al mismo tiempo reconocerá los postes, desechando los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las condiciones de subasta.

4.ª La entrega total de los postes quedará terminada á los doce dias de comunicada por esta Direccion al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general.

5.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos, estendida por el empleado nombrado para reconocerlos y recibirlos, se hará el abono en metálico del importe de aquellos.

6.ª El précio máximo porque se admitirá postura, será el de 30 rs. 91 céntimos por cada un poste conducido al pié de obra.

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en esta Direccion de Seccion con una hora al menos de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el trayecto de línea de la Seccion telegráfica de Soria, que comprende desde esta Capital á la ciudad de Calatayud, y en los puntos diferentes que el empleado encargado designe, 55 postes de segunda clase por el precio de 30 reales y 91 céntimos cada uno, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y para la seguridad de esta proposicion no tendré derecho al cobro de su importe hasta haber verificado la entrega total.»

(Firma del proponente.)

8.ª Si hubiere dos ó mas proposicio- iguales, se abrirá licitacion parcial entre los proponentes por espacio de 15 minutos.

9.ª La subasta se verificará á las 12 del dia 12 del actual en el despacho del Director de la Seccion.

10. El contratista deberá entregar como garantía el 10 por ciento de contrata en depósito en la Caja de esta Seccion durante el plazo de dos dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del remate, devolviéndosele tan luego haya cumplido lo pactado, y lo perderá si falta á ello salvas las acciones de la Administracion, segun Real decreto sobre contratacion de servicios públicos.

Soria 5 de Enero de 1865.—El Director de la Seccion, Eduardo Dominguez.

Anuncio particular.

BANCO DE ESPAÑA.

Comision de Soria.

Habiendo acordado el Consejo de Gobierno del Banco de España negociar por suscricion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad, de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de un millon de reales; los que deseen tomar parte en dicha suscricion, pueden dirigir sus pedidos desde luego á la Comision de dicho Establecimiento en esta Capital, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador de á 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinàndose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortizacion, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion, respecto de las que radican en esta provincia, corre á *cargo de esta Comision*; por manera que sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes Nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tiron de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores aseguran por ocho años intereses de más de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las Capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos, por el órden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de un millon de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Soria Enero 5 de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Angel [illegible]mero.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—186[illegible]